



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Scotiabank Colpatria SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia	: Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-004- 2019-00173-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

A efectos de examinar el tema de impugnación, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, ausente uno se malogra su estudio; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto¹⁻²⁻³: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con el DP No.806/2020)⁴.

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.

² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

³ PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

⁴ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

La CSJ⁵, en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es en primera instancia y “(...) atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)”; empero, “(...) El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista⁶, y ha sido adoptada por esta⁷ y otra de las Salas de este Tribunal⁸, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad⁹. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se echa de menos el acato de la carga procesal de expresar los reparos concretos frente al fallo de primera instancia por la parte accionante. Nótese que solo atinó a referir de forma genérica: “(...) apelo amparado art 357 CPC ES CURIOSO q (Sic) la juzgadora no aya (Sic) aplicado sentencia CC T 010 de 2011(...) DEBER PROFERIR SENYENCIA (Sic) DE MERITO (Sic) (...) Y DECRETAR PRUEBAS (...) O APLICAR DERECHO SSUTANCIAL (Sic)” (Cuaderno No.1, pdf No.39). Quejas que en modo alguno guardan relación con los argumentos expuestos por la juzgadora para desestimar las pretensiones, específicamente, con la carencia de objeto advertida, por el cierre de la sucursal de la accionada durante el trámite popular (Ibidem, pdf No.38). Desatendió así el primer acto de la sustentación, que es una exigencia del CGP; entonces, se declara desierta esta la alzada.

No ocurre lo mismo con la apelación presentada por la coadyuvante, señora Cotty Morales C., se admite, dado su interés en la defensa de los derechos

⁵ CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

⁶ LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

⁷ TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 16-06-2020; MS: Grisales H, No.2018-00282-02; y, (ii) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

colectivos que incumben a toda la comunidad (Art.12 y 24, Ley 472). Criterio añejo de esta Sala Especializada¹⁰.

En efecto, están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación la coadyuvante recurrente, por serle desfavorable la decisión; **(ii)** La providencia es apelable, según la normativa (Arts. 37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Cuaderno No.1, pdf.38, 40, 41 y 42); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ibidem, pdf No.40).

En aplicación del artículo 14^o, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, una vez ejecutoriado este auto, correrán en traslado, cinco (5) días a la apelante para que sustente sus reparos concretos, so pena de deserción; cumplida esta carga, se dará traslado a la parte no recurrente por el mismo término. Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 16-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

¹⁰ TSP, Sala Unitaria Civil Familia. Autos del (i) 02-06-2016, MP: Grisales H., No. 2015-00032-01; (ii) 28-08-2018, MP: Grisales H., No.2015-00022-01; y, (iii) 09-06-2020, MP: Grisales H., No.2018-00017-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966e83666doof076b3b07239c48aa0d9283e56c3fd1ae6eb9a25730320ee9006

Documento generado en 15/02/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>